

ENTRADA Nº 1238182021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ, VÁSQUEZ, GONZÁLEZ (GVG), EN REPRESENTACIÓN DE **RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2 R/P DE 5 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola ha presentado Solicitud para que se le declare impedida, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la Firma Forense González, Vásquez, González (GVG), que actúa en nombre y representación de la sociedad **RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2 R/P de 5 febrero de 2004, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, la Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola señala que la actuación impugnada, fue proferida en atención a la Solicitud de reconocimiento como prestataria del servicio de transporte terrestre de pasajeros, que fuere presentada en su momento por su cónyuge, el Licenciado Alex H. González F., quien fuera el Apoderado Judicial de la sociedad Jaramillo y Compañía, S.A.

Por otro lado, señala que ha sido abogada de la parte demandante, “la sociedad **RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S.A.**, en procesos ante esta misma Sala y en procesos civiles”.

Por los motivos antes planteados, considera que se configuran las causales de impedimento que establecen los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señalan lo siguiente:

“**Artículo 78.** Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

En primer lugar, esta Superioridad considera conveniente resaltar que el Principio de Imparcialidad (al cual se refiere la Honorable Magistrada en su Petición de impedimento), es una garantía ciudadana del correcto proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de Justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Iberoamericano y el Código de Ética Judicial Panameño, este último aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° 523 de 4 de septiembre de 2008.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por la Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola, frente a las normas procedimentales respectivas, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal estiman que la referida Solicitud de impedimento es procedente, toda vez que se configura la causal invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley Contencioso-Administrativa, al haber representado judicialmente a la parte actora en distintos Procesos, tanto Contenciosos Administrativos como Civiles.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES LEGAL** la manifestación de impedimento formulada por la Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola; y, en consecuencia, la **SEPARAN** del conocimiento del Proceso bajo estudio, para lo cual **DESIGNAN** a su Suplente, el Magistrado Salvador Domínguez Barrios, para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**